

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano José David Peroza Daza contra la entidad **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere el accionante que ha elevado tres derechos de petición ante la accionada, solicitando el levantamiento de una medida cautelar impuesta a su motocicleta de placas OCG83D, teniendo en cuenta que, en el mes de junio de 2020, al realizar trámite de traspaso, fue informado de que el vehículo se encontraba embargado. Advierte que el primero fue a través de la página web de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM con fecha 23 de junio de 2020, siendo contestado vía correo electrónico mediante oficio No C.J.M. 3.1.2.5605.20 del 10 de agosto de 2020; el segundo fue radicado el 12 de agosto de 2020, cuya respuesta se dio el 22 de septiembre del mismo año; y, el tercero, se presentó el 7 de octubre de 2020, cuyo radicado fue el No 021065, sin que a la fecha de la presentación de la tutela, la entidad se haya pronunciado. De igual forma, sostiene, que el día 26 de octubre de 2020, mediante quinto derecho de petición solicitó nuevamente el levantamiento de la medida -radicado No 02439- sin obtener respuesta. Por ello, estimó vulnerado el derecho fundamental de petición.

### III. ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento de la acción constitucional, el abogado de la gerencia Jurídica del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, señaló que el 23 de noviembre de 2020, mediante oficio C.J.M.3.1.2.9792.20 remitido al correo electrónico del accionante, dio respuesta al derecho de petición. De igual forma, advierte, que el 17 de diciembre posterior presentó otra solicitud en el mismo sentido, la cual fue atendida mediante oficio del 29 del mismo mes y año en el que se le indicó que se «realizó el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo». Por ello, estima la presencia de un hecho superado.

### IV. CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar “peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición<sup>1</sup> es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la

---

<sup>1</sup> T-099/2014

satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente<sup>1</sup>.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial*

---

<sup>1</sup> Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

<sup>2</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

*del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>1</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>2</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>6</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>3</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia por contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición<sup>4</sup>.

En el caso concreto, el accionante refiere que mediante varios derechos de petición solicitó el levantamiento de la medida cautelar impuesta a su motocicleta de placas OCG83D, sin que a la fecha de la presentación de la tutela la entidad accionada se haya pronunciado.

Empero, durante el traslado de la tutela la entidad accionada aportó copia de la respuesta ofrecida el pasado 29 de diciembre de la cual se

---

<sup>1</sup> T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa <sup>6</sup> T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>4</sup> T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla

extrae que se atendió el fin propuesto por el peticionario, siendo remitida a su sitio de notificaciones referido en la petición con lo cual se cumplió el principio de publicidad de la respuesta.

En esa dirección, el libelo refleja: *«En atención a su escrito en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar inscrita sobre el vehículo de placa OCG83D, nos permitimos informarle consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor (RDA) de Bogotá D.C., se observó que, una vez recibida respuesta por parte del despacho fiscal, se procedió con el levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el vehículo de placas OCG83D... De igual manera, para realizar el trámite de traspaso de propiedad del rodante en comento, podrá radicar dicho trámites en cualquiera de nuestros Puntos de Atención, previo pago de derechos y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 12 de la 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte y siguiendo los siguientes lineamientos: ☐ Agendar su cita el día que esté habilitado para salir de acuerdo al Decreto 293 de 2020 atendiendo a la medida de “pico y cédula” dispuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá para los procedimientos de atención al público al a través de nuestra página Web para que sea atendido en el Punto de Atención más cercano. ☐ Acercarse a la oficina correspondiente cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, dentro de los que se resalta: Portar de manera obligatoria del tapabocas, no acudir si presenta cuadros gripales, no ir con acompañante y guardar la correspondiente distancia. ☐ Radicar el trámite correspondiente acreditando el cumplimiento de requisitos contemplados en la Resolución 12379 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias para su valoración...».*

Por esa vía, sin duda, se satisfizo el objetivo perseguido por el accionante, por lo que emerge la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto.

En dicho sentido, la Corte Constitucional, reiterada y pacíficamente ha sostenido su jurisprudencia frente al hecho superado, eventualidad que ha sido tratada por medio de las Sentencias T-130 y T-532, ambas de 2012, (entre otras) en las que se precisó que éste *«se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional».*

En consecuencia, para el Juzgado emerge con nitidez que se está en presencia de un hecho superado, toda vez que la situación que originó la acción de tutela desapareció y con ello cesó la vulneración del derecho fundamental de petición reclamado por el accionante, siendo forzoso declarar la carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela promovida por el ciudadano José David Peroza Daza contra la entidad **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, por haberse superado los motivos que le dieron origen.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** De no ser impugnada, remitir esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc390386d09e60ec6b09ae629ed242b2eb6b1c3c4058c18222f7ebc  
d47931db8**

Documento generado en 07/01/2021 05:17:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**